

LÍMITES DE LA RESPUESTA EN EXPECTATIVA

SUMARIO: I. *El objeto de la contestación de la demanda.* II. *La actividad del defensor de ausentes.* III. *Actitudes de la contraparte.*

I. EL OBJETO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Sabido es que a través de la demanda se formula una petición o una pretensión cuyo tenor objetiva el fin del proceso y fija el contenido de la decisión jurisdiccional. Una solución diversa o diferente a la propuesta genera el vicio de incongruencia.

Estas características son importantes a la hora de definir la pretensión, porque una demanda puede llevar objetivos disímiles, aunque simultáneos. Existe un *objeto inmediato* que persigue la iniciación del proceso; y otro *objeto mediato*, por el cual se manifiesta la voluntad que quiere extraerse del pronunciamiento jurisdiccional definitivo.

Por otra parte, es posible confirmar en el proceso civil dos principios vertebrales de la teoría general: no procede el juicio promovido de oficio; y no hay proceso sin actor que lo produzca (*ne procedat iudex ex officio; nemo iudex sine actore*, respectivamente).

En síntesis, mientras la demanda es un actividad tendiente a lograr la iniciación de un proceso; la pretensión procura satisfacer una voluntad específica mediante la obtención de una sentencia favorable.

Tal como se encuentra diseñada en nuestros ordenamientos, la demanda, además, de ser un acto constitutivo de la relación procesal, da a conocer la pretensión o núcleo del objeto del proceso. Por esta razón, la circunstancia del fundamento motiva un estudio particular que se integra a los requisitos para articular una pretensión válida. Independientemente, la demanda exige una serie de condiciones para formular la petición.

Planteada la cuestión de esta manera, es posible constatar la relación instrumental que tiene la demanda respecto a la pretensión. Esta es ajena a las cuestiones que origina la instancia, sin que comprometa esta

deducción el hecho de que el juez pueda rechazar *in limine* una demanda, o la considere objetivamente improponible.

Pero además, los lineamientos de los escritos de postulación, marcan las referencias de obligada respuesta para el demandado. Un obrar insuficiente significaría el reconocimiento de los hechos y la admisión de otros que deberán tener prueba complementaria.

II. LA ACTIVIDAD DEL DEFENSOR DE AUSENTES

Cuando el demandado está ausente y es preciso recurrir a la figura del defensor de oficio, la ignorancia que éste tiene sobre los hechos planteados, le obliga a excusar una respuesta definitiva hasta que la prueba se haya totalmente recibido.

Esta mecánica, denominada *respuesta en expectativa*, no significa que se elimine la carga de contestar puntual y pormenorizadamente, todos y cada uno de los hechos presentados. Tan sólo posterga o aplaza su cometido hasta una etapa suficientemente esclarecedora para adecuar el ejercicio natural de su función. Esto es: equilibrar las posiciones del contradictorio a través de la defensa en juicio.

Precisamente por ser una defensa la que debe activarse, la posibilidad de un allanamiento es posible, aun cuando puramente contingente e hipotético por el momento y circunstancia procesal en que se presente.

Las posibilidades defensivas que puede oponer el abogado, cuando se basa en hechos personales del ausente, son muy limitadas, porque siempre su actividad esta centrada en lo que la otra parte realiza.

La prueba cumplida hace a los elementos de convicción, jugando para la respuesta en expectativa un papel decisivo en orden a las contestaciones que deben aportarse. No se trata de una ventaja para el ausente representado fictamente, sino de un equilibrio en la garantía constitucional del debido proceso, lo cual significa que, el diferimiento en la contestación a la demanda no agrava la situación del actor.

III. ACTITUDES DE LA CONTRAPARTE

Sin embargo, la prueba cumplida puede demostrar ciertos aspectos expuestos en la demanda, dando oportunidad de alegar defensas, excepciones o la misma reconvencción, sin que la oportunidad procesal haya precluido.

En efecto, el diferimiento de la respuesta, aplaza el contenido de todos los actos consecuentes con ese derecho, de modo tal que, si al

tiempo de contestar la demanda se pueden plantear excepciones, o deducir una demanda reconvenzional, es evidente que ello puede llevarse a cabo sin limitaciones ni inhibiciones de orden temporal.

Pero esta posibilidad tiene un límite preciso: esa amplitud defensiva debe sostenerse sobre los hechos conocidos a través de la etapa probatoria, porque si las reservas que se ingresan provienen de situaciones de derecho, habrá perdido la oportunidad para oponerlas, porque el derecho no puede argüirse recién conocido.

Por consiguiente, no puede el funcionario judicial esperar la evaluación de la prueba producida para elaborar una respuesta definitiva, porque al momento de conocer la demanda no advirtió el marco de derecho propuesto.

La vía reconvenzional, entonces, sólo puede utilizarse sobre elementos que resultan de la causa, y son bastantes para modificar la reclamación presentada, si no fuese incluido en esta vía, la sentencia debe pronunciarse, únicamente, por las pretensiones de la parte actora, con el riesgo de alterar el principio de congruencia.

